

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 204004089001-2022-00228-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ
Demandado: JULIAN GONZALEZ VILLALBA

Una vez subsanada la demanda de alimentos de mínima cuantía presentado por TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ medio de apoderado judicial Doctor: VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de JULIAN GONZALEZ VILLALBA, las falencias indicadas en auto de fecha 29 de junio, encontrando el despacho que está conforme al derecho. Se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ en contra JULIAN GONZALEZ VILLALBA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de cuotas parciales, vencidas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias parciales dejadas de pagar comprendidas de las quincenas del meses de marzo, abril, mayo y junio del 2022.
- Por concepto de prima de servicios del mes de junio de 2022, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) Moneda Corriente.
- Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC de las cuotas de alimentos referidos.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

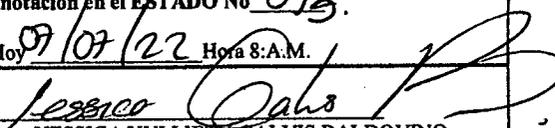
TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-reconocerle personería jurídica al Doctor. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013.
Hoy 07/07/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ contra: JULIAN GONZALEZ VILLALBA
RAD: 204004089001-2022-00228-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 40% de salario y demás prestaciones legales al señor **JULIAN GONZALEZ VILLALBA** con cedula de ciudadanía No 1.065.125.246 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTDA**.

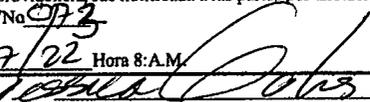
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTDA**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>073</u>
Hoy <u>07/07/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría